

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don D.A.G., en nombre y representación de Accord Healthcare, S.L. (en adelante ACCORD) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 13 de febrero, por la que se adjudica el contrato “Suministro de medicamentos antiinfecciosos con destino al Servicio de Farmacia del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente P.A. 2016-0-141, lotes 25, 32 y 33, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2016 se publicó en el DOUE, 11 de octubre de 2016 en el perfil de contratante, 18 de octubre de 2016 en el BOCM y 24 de octubre de 2016 en el BOE, la convocatoria para la adquisición del suministro indicado, dividido en lotes. El valor estimado del contrato asciende a 2.500.078,09 euros.

Segundo.- El PCAP en su cláusula 1 define el objeto del contrato y tras relacionar los 35 lotes que integran el contrato, autoriza que se pueda licitar a “*uno, varios o todos los lotes*” sin limitación.

De entre los lotes cabe destacar, a los efectos del presente recurso, los datos correspondientes a los lotes 25, 32 y 33:

Lote: 25: Colistimetato sódico 1 mg vial.

Cantidad o extensión. Valor estimado IVA excluido: 391.261,58 euros.

Lote: 32: Teicoplanina 200 mg vial.

Cantidad o extensión. Valor estimado IVA excluido: 10.079,20 euros.

Lote: 33: Teicoplanina 400 mg vial.

Cantidad o extensión. Valor estimado IVA excluido: 36.757,97 euros.

En el apartado 8 de la cláusula 1 el PCAP regula los criterios objetivos de valoración y determina que se otorgarán hasta 70 puntos al criterio precio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

“PL=70XBL/BM

PL= puntuación otorgada al licitador

BM = mayor baja de todas las presentadas

BL= baja del licitador

Baja = precio de licitación–oferta económica del licitador”.

El apartado 11 de dicha cláusula 1 dispone respecto a variantes:

“Admisibilidad de variantes. SI.

Procede: SI

De conformidad con el art. 147 RDL 3/2011 se considerarán variantes o mejoras en los siguientes elementos:

- *Entrega a coste 0 de material objeto del contrato.*
- *En los casos de adjudicación conjunta de varios lotes, proponer precios más reducidos respecto a la oferta base o entrega a coste 0 de material objeto del contrato”.*

Al lote 25, cuyo precio unitario de licitación es de 5,1919 euros presentan oferta:

- ACCORD HEALTHCARE oferta el precio unitario a 2,6600 euros

- GES GENERICOS ESPAÑÓLES LABORATORIOS ofertando la unidad a 2,50000 euros
- PRAXIS PHARMACEVTICALS: Excluida técnicamente.

A los lotes 32 y 33 presentaron oferta la recurrente y Laboratorios Ramón Sala. La valoración de los criterios técnicos resultó que ACCORD obtuvo 30 puntos en cada uno de los tres lotes objeto del recurso, GES 30 puntos en el lote 25 y Laboratorios Ramón Sala 15 en el lote 32 y 15 en el lote 33.

La Proposición Económica de Accord fue:

- Lote 25: COLISTIMETATO SÓDICO 1 MUI VIAL(*).
Precio unitario sin IVA: 2,66 euros.
Cantidad: 37.680.
Base imponible total del Lote: 100.228,80 euros.
Importe total/ Máximo: 104.237,95 euros.
- Lote 32: TEICOPLANINA 200 MG VIAL(*)
Precio unitario sin IVA: 6 euros.
Cantidad: 732.
Base imponible total del Lote: 4.392 euros.
Importe total/ Máximo: 4.567,68 euros.
- Lote 33: TEICOPLANINA 400 MG VIAL(*)
Precio unitario sin IVA: 12 euros.
Cantidad: 1.381.
Base imponible total del Lote: 16.572 euros.
Importe total/ Máximo: 17.234 euros.

Bajo el título “PROPUESTA PARA LA OFERTA ECONÓMICA – VARIANTE”, ACCORD presentó:

“DECLARO que en caso de resultar adjudicatario del lote:

LOTE 25 COLISTIMETATO SÓDICO 1 MUI VIAL Accord se compromete a suministrar sin cargo las unidades correspondientes a los lotes:

TEICOPLANINA 200 MG VIAL.

TEICOPLANINA 400 MG VIAL”.

Accord presentaba la variante consistente en la oferta conjunta o integrada de los lotes 25, 32 y 33 por el importe total de 100.228,80 euros (IVA no incluido). Mediante aclaración presentada el 11 de enero de 2017, reiteró que el ofrecimiento de los lotes 32 y 33 en la variante estaba supeditado a la previa adjudicación del lote 25, *“proponiendo así, tal y como establece el pliego, precios más reducidos respecto a la oferta base”.*

En la reunión de la Mesa de contratación de fecha 1 de febrero de 2017 se acordó expresamente y sin mayor motivación: *“no tener en cuenta las variantes de la empresa ACCORD HEALTHCARE”.*

La adjudicación del lote 25 recayó en G.E.S., la de los lotes 32 y 33 en Laboratorio Ramón Sala.

Tercero.- El 15 de febrero de 2017 se notifica a la recurrente la Resolución de la Directora Gerente del Hospital, de fecha 8 de febrero, de adjudicación del contrato en la que consta que la recurrente no resulta adjudicataria por presentar oferta más ventajosa otro licitador en los siguientes lotes: 25, 26, 27, 31 y 32. No menciona el lote 33.

Cuarto.- Con fecha 7 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes 25, 32 y 33.

El recurso alega falta de valoración de su oferta integradora de los lotes 25, 32 y 33, siendo esta más ventajosa económicamente que la suma de las ofertas más económicas individualmente consideradas en cada uno de los lotes y que han

resultado ser las adjudicatarias. Finaliza solicitando que *“se declare nulo, o subsidiariamente, anulable el referido Acuerdo de adjudicación por lo que se refiere a los lotes números 25, 32 y 33, con retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración del Sobre número 3 de las propuestas (Propuesta económica) y sus variantes, ordenando la adecuada puntuación de la variante formulada por parte de Accord Healthcare en relación con la oferta conjunta a los lotes 25, 32 y 33 de conformidad con los Pliegos del contrato de suministro anteriormente referido.”*

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el 13 de marzo de 2017, copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Según informa el órgano de contratación la oferta más ventajosa al lote 25 es la presentada por GES Genéricos Españoles Laboratorios y al no resultar adjudicataria la empresa ACCORD en el lote 25, no se pudo aplicar la variante ofrecida por esta empresa. Dicho acuerdo fue ratificado por la Mesa de contratación en sesión del día 1 de febrero.

Sexto.- Con fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Laboratorios Ramón Sala, adjudicataria de los lotes 32 y 33 que sostiene que al introducir la frase *“en caso de resultar adjudicatario”*, induce a pensar que será la propia empresa la que pueda proponer las mejoras una vez haya resultado adjudicataria, es decir no se puede tener en cuenta para decidir la oferta económicamente más ventajosa. El pliego no indica la forma de valoración de

la citada variante, para ninguna de su dos previsiones, es decir entrega de material a 0 euros de coste ni en los casos de adjudicación conjunta de varios lotes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa ACCORD para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora a los lotes objeto de recurso *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al considerar que de haberse valorado la oferta variante presentada hubiera resultado adjudicataria de los lotes objeto del recurso.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 8 de febrero de 2017, practicada la notificación el 15 del mismo mes e interpuesto el recurso el 7 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- El único motivo de recurso es la falta de consideración de la variante presentada por Accord.

El PCAP preveía la posibilidad de presentar, como variantes, ofertas conjuntas por varios lotes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP.

Considera la recurrente que podían ofertarse varios lotes de forma conjunta, licitando una cuantía común que integraría varios lotes por debajo de la oferta base. A tal efecto, señala, la práctica común es que la oferta se presente con dos parámetros: por una parte, las ofertas individuales a cada lote y, por otra parte, el precio descontado que supone la oferta integradora, respecto de la oferta individual por lote.

Accord en relación con los lotes números 25, 32 y 33 presentó, por un lado, las ofertas individuales a cada lote (100.228,80 euros para el lote 25, 4.392 euros para el 32 y 16.572 euros para el 33), y por otro lado introdujo una variante, al proponer una oferta conjunta o integradora de ambos lotes (por el importe total de 100.228,80 euros).

En el Informe sobre los criterios de valoración de las ofertas presentadas se observa que en el lote 25 se valoró la oferta base y en los lotes 32 y 33 se hace constar la existencia de una variante por importe de 0 euros que no se puntúa.

Reprocha la recurrente que no consta una valoración conjunta de los tres lotes. De haberse aplicado el análisis comparativo entre la suma de las ofertas para los tres lotes de referencia y la cuantía total por la que los ofrecía ACCORD conjuntamente, se hubiera llegado a la conclusión de que la oferta económicamente más ventajosa era la presentada por ACCORD. Además, en los criterios técnicos las ofertas de ACCORD sumaban en máximo de puntuación, 30 puntos en los tres lotes, mientras que las ofertas presentadas por Ramón Sala a los lotes 32 y 33 solo alcanzaba los 15 en cada uno de ellos.

Ello ofrecería los siguientes resultados comparativos:

- Variante de ACCORD: Oferta conjunta de los lotes 25, 32 y 33 por el precio ofrecido para el lote 25. Base imponible total del lote: 100.228.80 euros (IVA no

incluido). Además, desde la perspectiva de los criterios técnicos de aplicación automática, en los tres lotes había obtenido el máximo de puntuación (30 puntos), con lo que dicha puntuación se mantendría.

- Suma de las ofertas económicamente más ventajosas adjudicatarias de los lotes 25, 32 y 33.

Base imponible total de la suma de los lotes:

- LOTE 25 (G.E.S.):

37.680 uds X 2,50 euros (precio unitario)= 94.200,00 euros

- LOTE 32 (LABORATORIO RAMÓN SALA, S.L.):

732 uds X 3,75 euros = 2.745,00 euros

- LOTE 33 (LABORATORIO RAMÓN SALA, S.L.):

1.381 uds X 12 euros = 10.357,50 euros.

La suma de las ofertas económicamente más ventajosas, consideradas individualmente, de los lotes 25, 32 y 33, asciende a 107.302,50 euros (IVA no incluido). Es decir, ACCORD ofrecía los tres lotes por 100.228,80 euros (IVA no incluido), mientras que la suma de las tres ofertas individuales adjudicatarias de los respectivos lotes alcanza los 107.302,50 euros.

Como se ha señalado, la cláusula 1.11 del PCAP permitía la presentación de ofertas conjuntas o también denominadas "integradas". Es decir, una doble formulación de la proposición económica, que posibilita la revaloración de la oferta aplicando los criterios de valoración que se establezcan, criterios que deberán ser los mismos que se apliquen a las ofertas individualmente consideradas, de modo que puedan ser objetivamente comparadas. En otras palabras, se trataba de efectuar una comparativa entre la suma de las ofertas más ventajosas individualmente consideradas de los lotes 25, 32 y 33 y la oferta conjunta efectuada por los licitadores que quisieran formularla (en este caso solo ACCORD). Así, en el presente supuesto, la comparación a efectuar por el órgano de contratación según la recurrente era:

aplicar la suma de los tres lotes ofertados y compararlos con la suma de las tres mejores ofertas individualmente consideradas.

En el derecho nacional la regulación de las variantes se encuentra regulada en el artículo 147 del TRLCSP como excepción a la regla general que establece el artículo 145.3 de que cada licitador no puede presentar más de una proposición, y la posibilidad de licitar por lotes en el artículo 86 (sin perjuicio de la aplicación del efecto directo de la Directiva 23014/24/UE, en cuanto a la división del contrato en lotes salvo justificación en sentido contrario).

El concepto de oferta integradora no aparece regulado expresamente en nuestra ley, sin embargo la normativa reglamentaria ya recogía esta posibilidad y así el artículo 5 del Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación, desarrollando parcialmente de este modo la legislación entonces vigente en materia de contratación administrativa, lo hace en el siguiente sentido: *“El objeto del contrato definirá las necesidades que se quieran satisfacer mediante la celebración del contrato, realizando una descripción detallada de las mismas, estableciendo, siempre que sea posible, lotes separados de aquellos servicios que por sus características lo permitan. En este caso se podrá prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de presentar también ofertas integradoras de varios o de todos los lotes licitados”*. Así se recogió, como posibilidad admitida por el TRLCSP que no se opone a las directivas, en el documento de trabajo sobre efectos jurídicos las directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva ley de contratos del sector público, aprobado por los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación el 1 de marzo de 2016.

Tal como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su informe 11/2013, de 22 de mayo, *“Podría definirse «oferta integradora» como aquella que permite presentar una proposición simultánea a varios o a todos los lotes licitados -según se establezca en el pliego- de modo que se permita seleccionar la*

mejor oferta (individualmente o integrada), incorporando un elemento de comparación real y objetivo.”

En realidad se trata de una oferta económica alternativa que posibilita una doble valoración aplicando los mismos e idénticos criterios de valoración que se aplican a las ofertas individuales para poder realizar una comparación objetiva.

La presentación de una oferta integradora puede referirse a varios o a todos los lotes individualmente considerados, según lo que en los pliegos se establezca. Tal como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en el mencionado Informe 11/2013, son requisitos necesarios para la admisibilidad de ofertas integradoras y su forma de valoración, que los criterios de adjudicación que se apliquen sean idénticos para valorar los lotes individualmente considerados y los lotes integrados en la oferta conjunta, que se identifique en el pliego sobre qué criterios se permite la presentación de una oferta integradora y contener la ponderación asignada a cada lote según su importancia relativa. Para que el contrato se adjudique a una oferta integradora, ha de garantizarse en la valoración que es más ventajosa (según los criterios de adjudicación que se apliquen) que la suma ponderada de las mejores ofertas individualmente consideradas, en todo caso, es requisito indispensable que iguale o mejore individualmente la puntuación obtenida en cada uno de los lotes integrados a la obtenida por la oferta individual presentada por el mismo licitador.

En cuanto a la posibilidad de presentación de variantes el artículo 45 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública establece:

“Los poderes adjudicadores que autoricen o exijan las variantes mencionarán en los pliegos de la contratación los requisitos mínimos que deben cumplir las variantes, así como las modalidades de su presentación, en particular cuando las variantes puedan ser presentadas solo en caso de que también se haya presentado una oferta que no sea una variante. Asimismo, se asegurarán de que los criterios de adjudicación elegidos puedan aplicarse tanto a las variantes que cumplan estos requisitos mínimos como a las ofertas conformes que no sean variantes.”

Esta misma Directiva en relación a la división de los contratos en lotes establece en su apartado 3 dice que *“Los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, los poderes adjudicadores estén facultados para adjudicar contratos que combinen varios lotes o todos los lotes cuando dichos poderes hayan especificado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, que se reservan dicha posibilidad, y hayan indicado los lotes o grupos de lotes que puedan combinarse.”*

El considerando 79 de la citada Directiva 2014/24/UE explica el contenido de esta regulación de la siguiente forma: *“Sin embargo, el objetivo de facilitar un mayor acceso a la contratación pública a las PYME podría verse mermado si se obligara a los poderes adjudicadores a adjudicar el contrato lote por lote, aunque ello supusiera tener que aceptar soluciones bastante menos ventajosas respecto de una adjudicación que reúna varios o todos los lotes. Por ello, cuando la posibilidad de aplicar este tipo de método se haya indicado claramente antes, los poderes adjudicadores deberían poder llevar a cabo una evaluación comparativa de las ofertas para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con la presente Directiva con respecto a dichos lotes, que las ofertas para los lotes separados de que se trate consideradas aisladamente. En caso afirmativo, el poder adjudicador debería poder adjudicar un contrato que combine los lotes de que se trate al licitador afectado. Es preciso aclarar que los poderes adjudicadores deberían realizar dicha evaluación comparativa primero determinando qué ofertas cumplen mejor los criterios de adjudicación establecidos con respecto a cada lote separado y después comparar el resultado con las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación específica de lotes considerados en su conjunto.”*

Finalmente el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público (publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados el 2 de diciembre de 2016), que aun no siendo una norma aplicable, es traída a colación únicamente a efectos de ilustrar la evolución legislativa y la manera en que la cuestión se transpone de las directivas,

contempla las ofertas integradoras de varios lotes en el artículo 99.5 de la siguiente manera:

“5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.

(...)

7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.”

Con las ofertas integradoras se pretende aprovechar economías de escala y evitar la adjudicación lote a lote cuando sean soluciones menos ventajosas respecto de una adjudicación que reúna varios lotes o todos.

De conformidad con la regulación mencionada podemos concluir que la oferta integradora permite, a través de la presentación de proposiciones simultáneas, ver ambos resultados y comparar la suma de mejores ofertas individuales con la oferta integradora y, a la vista de esa valoración, concluir si son mejores las ofertas

individualmente consideradas o una de las ofertas integradas. De entre los requisitos necesarios para la admisibilidad de las ofertas integradoras y la forma de valorarlas cabe destacar la necesidad de que la posibilidad se haya hecho constar en el PCAP, que se haya indicado expresamente la combinación o combinaciones de lotes integrados en la oferta que se admitirá y que conste la forma de valoración de los criterios de adjudicación con respecto a los lotes integrados.

La incorrecta configuración de la posibilidad de ofertas integradoras supone la infracción de la obligatoriedad de la transparencia en la contratación del sector público y de los principios de igualdad y no discriminación, puesto que los licitadores no conocen las combinaciones posibles a las que pueden optar y los criterios de valoración que serán aplicados en el caso de presentar combinaciones con elementos comunes. También el órgano de contratación se encontrará con la incapacidad de analizar, aplicando los criterios de adjudicación cuál es la oferta más ventajosa.

En el caso que nos ocupa, en primer lugar, conviene advertir que la formulación de la oferta variante integradora de los lotes 25, 32 y 33 no puede considerarse no valorable, en el sentido de condicionada a la previa adjudicación del lote 25, es decir, si no resulta adjudicataria del citado lote 25 no puede ser adjudicataria de la oferta integradora, pues si se analiza y valora la oferta variante conjunta de los tres lotes resultaría adjudicataria de los tres lotes. De manera que debe decaer el alegato opuesto tanto por el órgano de contratación como por Laboratorio Ramón Sala respecto de que dicha oferta solo debía admitirse de cumplirse el requisito o condición previa de resultar adjudicataria individualmente al lote 25. De manera que si de la valoración de la oferta conjunta a los tres lotes se concluye que es la mejor oferta la adjudicación ya recae sobre el lote 25 y también sobre los otros dos lotes que se formalizará en un contrato único.

En el PCAP regulador del procedimiento objeto de recurso se admite la posibilidad de presentar ofertas conjuntas a más de un lote pero ni se indican las condiciones de admisibilidad (combinaciones posibles), ni la forma de valoración de

dichas variantes, asegurando la posibilidad de aplicar los criterios de valoración tanto a las ofertas individuales a cada lote como a las integradoras.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad, ello implica que si se presentan ofertas individuales por ejemplo a 5 lotes y dos variantes de distintas empresas, una V1 a los lotes 1, 2 y 3 y otra V2 a los lotes 3, 4 y 5, primero debería puntuarse cada una de las ofertas base en cada uno de los lotes y posteriormente las ofertas integradoras V1 y V2 de manera que si estas son más ventajosas que las ofertas individuales de los lotes que integran serían estas las adjudicatarias. Si la V1 fuese más ventajosa que las ofertas individuales, a esa licitadora deberían adjudicarse los lotes 1, 2 y 3. Pero podría darse el caso de que tanto la oferta V1 como la V2 fuesen más ventajosas que las individuales presentadas a los lotes que se integran. En ese caso la licitadora de la V2 sería adjudicataria de los lotes 3, 4 y 5, de manera que el lote 3 tendría dos mejores ofertas, pero no puede tener dos adjudicatarios. Por ello, a efectos de permitir la comparación objetiva se deben tener en cuenta solo las ofertas que lo hacen a la misma combinación de lotes. Es decir el PCAP no concreta uno de los elementos que debe reunir la posibilidad de presentar ofertas integradoras cual es indicar sobre qué elementos y en qué condiciones se admiten o, dicho de otra manera, la combinación o combinaciones de lotes que se admitirá para poder hacer una valoración objetiva.

Para realizar la evaluación comparativa hay que ver el resultado de las ofertas presentadas para una combinación específica de lotes en su conjunto y la combinación tiene que ser la misma, pues la inclusión del mismo lote en varias combinaciones diferentes imposibilita la valoración en condiciones de igualdad.

En cuanto a la forma de valoración, la ausencia de información para valorar la oferta integradora comparándola con las ofertas individuales a los lotes separados que forman parte de la combinación de lotes supone que, en cuanto a la oferta económica, se pueden sumar las mejores ofertas de cada uno de los lotes y compararla con la oferta integradora otorgándole la puntuación que proceda según el criterio de valoración previsto en el PCAP. Sin embargo cuando se trate de comparar

criterios técnicos de lotes diferentes la valoración técnica no es comparable por mera adición de puntuaciones por referirse a productos o servicios no homogéneos, no estamos comparando precio acumulado con precio global sino calidades o condiciones técnicas que pueden ser de diversa naturaleza. Por ello el PCAP debería indicar expresamente la manera de comparación a efectos de valoración y determinar en su caso la ponderación relativa de cada lote que se acumula.

De la redacción del apartado 11 de la cláusula 1 del PCAP, se deriva que se puede presentar una oferta que integre todos los lotes o bien alguno de ellos sin concretar, como ya hemos expuesto, analizando los problemas que de ello podría derivar, cuantos ni en qué combinaciones ni su ponderación. Tampoco regula como alega Laboratorios Ramón Sala la valoración de la entrega de material a coste 0. Ello no obstante, dado que no se han presentado otras ofertas variantes que afectan a la misma combinación de lotes (25, 32 y 33), no se aprecia dificultad en que pueda resultar comparable la oferta integradora con el resto de presentadas individualmente, a efectos de su valoración.

El artículo 1 del TRLCSP enumera como principios que informan la contratación del sector público la libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y transparencia en los procedimientos, la no discriminación y la igualdad de trato a los licitadores y candidatos, la búsqueda de la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. En consecuencia, debe hacerse una interpretación del PCAP conforme a estos criterios y la resolución del recurso asimismo ha de tenerlos en cuenta.

Tal como expone la recurrente no existe dificultad en comparar la oferta económica integradora de los tres lotes con el resultado de adicionar las mejores ofertas en cada uno de ellos individualmente. Tratándose de un procedimiento abierto con pluralidad de criterios presentaría mayor dificultad la comparación entre los criterios técnicos y las puntuaciones obtenidas por las ofertas más ventajosas en cada uno de los lotes. Podría hacerse por el sumatorio de todas las puntuaciones de todos

los lotes, con la media aritmética de la suma de las puntuaciones de las mejores ofertas, con la media ponderada o con el sistema que se hubiera previsto en el PCAP. Sin embargo, tal como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la recurrente ha obtenido la máxima puntuación posible en los criterios técnicos y no así las ofertas individuales y, por ello, tanto si se opta por una como otra solución, la oferta integradora sería la mejor valorada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas procediendo a la valoración de las ofertas a los lotes 25, 32 y 33 teniendo en cuenta la variante ofrecida por ACCORD.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.A.G., en nombre y representación de Accord Healthcare, S.L. (en adelante ACCORD) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 13 de febrero, por la que se adjudica el contrato “Suministro de medicamentos antiinfecciosos con destino al Servicio de Farmacia del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente P.A. 2016-0-141, lotes 25, 32 y 33, procediendo la retroacción del procedimiento para la admisión y valoración de su oferta variante en dichos lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.